

# FAMILIA y SUCESIONES ICAV

## MARÍA DOLORES LOZANO ORTIZ PRESIDENTA DE AEAFA: LA TIRANÍA DE LOS HIJOS, EL EXCESO DE PODER

■ Ley 3/15 de  
Jurisdicción  
Voluntaria y Partición  
Hereditaria

■ Liquidación del  
régimen económico  
matrimonial en el  
procedimiento de  
divorcio

■ Marketing para  
abogados

# YA SOMOS FAMILIA Y SUCESIONES:

Queridos compañeros ¡Nuestra “familia” crece! En nuestro afán por hacer esa “mesa” tan grande que se nos quede pequeña, como decíamos en nuestro primer editorial, queremos anunciaros que, ante la petición formulada por la Comisión Ejecutiva de la Sección de Familia, la Junta de Gobierno de nuestro colegio aprobó en sesión de fecha 19 de septiembre de 2018, la nueva denominación de nuestra sección como **SECCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**.

Se trata de una antigua reivindicación tanto de la propia sección como de muchos compañeros, por lo que no podemos dejar de compartir con vosotros esta grata noticia.

Todos sabemos que se trata de dos materias que están interrelacionadas y que deben ir de la mano, al igual que van unidas tanto en su estudio en la Universidad como en la práctica totalidad de publicaciones especializadas. Aunque ambas tratan problemáticas específicas lo cierto es que están íntimamente conectadas, influyendo en multitud de ocasiones la una en la otra. Esa conexión ahora tiene su proyección a través de la sección de FAMILIA Y SUCESIONES.

Como reflejo de ello, a partir de ahora, en FAMILIA ICAV tendrán cabida trabajos y artículos relacionados con ambas especialidades, por lo que os invitamos y animamos nuevamente a que participéis con vuestras generosas aportaciones en

este foro, para profundizar también en cuestiones relacionadas con el derecho sucesorio, comenzando ya con este número en el que se expondrá la Ley 3/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria y la aplicación de la misma en la participación hereditaria. Además, con esta motivación extra, la comisión ejecutiva de la Sección iniciará y fomentará nuevas acciones formativas para tratar esta materia que consideramos imprescindible para el ejercicio de nuestra profesión como letrados especializados, también, en derecho de sucesiones.



Blanca Salinas Cantó  
Vocal Sección de D° de Familia ICAV

## FAMILIAICAV

Nº 3 Octubre 2018

[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Plaza Tetuán 16- 46003 Valencia  
Tel. 96 3942887 E-mail: palmira@palmiratrelis.com [Directora] Palmira Trelis Martín [Colaboradores] María Dolores Lozano Ortiz, Saturnino Solano, Mar Evangelio Luz, María Jesús Echevarría, María Ripoll, Santiago Mompó Gimeno, Pedro Chaparro Matamoros, Joaquín Fuertes Lalaguna, María Jesús Romero Bella, Julia Valcárcel Rodríguez, Blanca Salinas Cantó, Vicente Escribano Barberá, Rosario Sevillano Álvarez, Paula Grau Belda, Julia Claudia Utrillas Borrell, Carlos Gimeno Tormos [Imágenes] por Creative Commons [Diseño y Maquetación] Comunicación Desarrollo www.comunicaciondesarrollo.com E-mail: hola@comunicaciondesarrollo.com

Las opiniones que figuran en la publicación “FAMILIAICAV” pertenecen exclusivamente a sus autores.

## 04 Presidenta AEAFA

**La tiranía de los hijos, el exceso de poder.**

## 10 Abogados S. XXI

**Algunas ideas de marketing para abogados.**

## 12 Foro de Debate

**Liquidación del régimen económico matrimonial en el procedimiento de divorcio.**

## 20 Sucesiones

**Artículo del notario Santiago Mompó Gimeno.**

## 22 Análisis Sentencia

**Sts Num. 95/2018 de 20 de febrero.**

## 24 Desayuno

**Gastos extraordinarios y distintos supuestos.**

## 26 Life

**Visitamos el parque natural de la Sierra de Irta.**



## LA TIRANÍA DE LOS HIJOS, EL EXCESO DE PODER

MARÍA DOLORES LOZANO ORTIZ  
PRESIDENTA AEAFA

“Educar a los niños, y no tendréis que castigar a los hombres”, (Pitágoras. - s.V a.c.). Me fascina la visión de la antigüedad, hace más de 2.600 años que este pensamiento ya formaba parte de la sociedad, su autor, filósofo-matemático, ha traspasado con su legado la historia de los tiempos. Y pienso que lo ha hecho, de una forma tan llana y cercana, como se plasma en la actual redacción del artículo 9 de la LEY 1/1996 de protección jurídica del menor, según reforma de la ley 26/2015, de 28 de julio).

En dicho precepto, se normativiza los deberes de los menores en el ámbito familiar, escolar y social; los menores deben asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tiene

reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social; deben participar en la vida familiar respetando y obedeciendo a sus progenitores; deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar, y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo a su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad; deben respetar las normas de convivencia en su centro educativo, estudiar durante las etapas de la enseñanza obligatoria, y tener una actitud positiva del aprendizaje durante todo su proceso formativo; deben respetar a sus profesores, a todos los empleados de su centro escolar, a sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y de acoso, incluido el ciber-acoso; respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en que se desenvuelve; deben respetar las leyes y

normas que le sean aplicables, y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

Confieso que el contenido de este precepto me causó sorpresa; por un lado me planteé, ¿Desde cuándo la educación de un niño ha de ser objeto de regulación? Pero a reglón seguido, pensé .... ¡Ya era hora! Por fin un argumento regulado en una ley, para argumentar en los procesos donde “la voluntad del menor”, con más frecuencia de la deseada, parece ser que es lo único que prima a la hora de tomar la decisión judicial (voluntad-deseo, parapetado o confortado por recomendación incluso de los informes “psicológicos” como argumento de peso, a veces el único, para aconsejar o recomendar uno u otro sistema de custodia).

Parto de la base de que el interés del menor es el principio que debe inspirar y regir todas las actuaciones que le afecten, y que le debe ser aplicado como persona, como sujeto, y no solo como objeto de derechos. El contenido de este “interés del menor” se compone de todo lo que le beneficia, en el sentido más extenso posible, en el orden material, social, psicológico, moral etc., todo aquello que redunde en su dignidad como persona, en la protección de sus derechos fundamentales y coadyuve al libre desarrollo de la personalidad y su desarrollo integral, por lo que, el interés del menor, es el principio que debe inspirar todas las actuaciones que puedan afectarle.

■ Educar a hijos felices no conlleva evitarles dificultades ni esfuerzos; educar conlleva exigir, disciplinar, poner orden, hacer ver lo que es correcto e incorrecto, lo que es bueno y malo, “enderezar”, (todo ello desde la máxima paciencia, calma, comunicación, diálogo y comprensión, y con límites adecuados), para no hacer de los hijos unas personas caprichosas, irresponsables y tiranas. Reprender las conductas incorrectas es lo que se espera y debe hacerse en un ejercicio adecuado de la responsabilidad parental.

Sin embargo, lo que nos parece lo correcto y diligente, se convierte en ardua tarea en el momento en que nos ubicamos en un contexto de crisis familiar, donde alrededor de la medida que decida sobre el reparto del tiempo de convivencia del hijo con cada uno de sus progenitores, pivota el resto (la seguridad del uso de la vivienda, la pensión y su administración, y muchas veces erróneamente también los afectos de los hijos). Y nos instalamos en un campo de arenas movedizas, donde si ya es difícil durante la convivencia el esfuerzo de educar a un hijo, donde ya cuesta reñir, prohibir, castigar y mantener el castigo, y no contradecir a la pareja, en un proceso de crisis familiar se convierte en una tarea cuasi-imposible.





Los progenitores han de saber, que la filosofía y la escala de valores parten de los dos; si no se percatan de ello, los hijos estarán chantajeando a uno y a otro, fomentando el engaño para conseguir lo que quieren. Terminarán por tener muchas discusiones por este motivo. Y esto es lo que sucede con frecuencia. Sorpresivamente lo que durante la convivencia parecía correcto y adecuado respecto a la educación y crianza de los hijos, en un proceso contencioso se torna arma arrojadiza para intentar desacreditar al otro, con la finalidad de “ganar” la custodia del hijo.

Los hijos tienen el derecho a ser educados y criados por ambos padres, y de tal modo se ha consolidado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, considerando el sistema de custodia compartida como el deseable y no excepcional, con la finalidad de aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a los progenitores la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. (Sentencia 2 de julio de 2014. Rec. 1937/2013). Quizá me equivoque, pero a veces

pienso que se confunde ejercicio de responsabilidad parental y el reparto de los tiempos de convivencia para establecer el sistema de custodia; es inusual discutir la atribución y ejercicio de la responsabilidad parental entre los progenitores, de hecho, es frecuente, que ante la ausencia de petición expresa de los progenitores, el Tribunal, de oficio, la acuerde en ejercicio y titularidad de forma compartida entre ambos padres. Sin embargo, ni la incomunicación, ni la diferencia en los estilos educativos, serían impedimento para un sistema de custodia compartida, sino en todo caso, para un sistema de atribución conjunta del ejercicio de la responsabilidad parental (que no titularidad, que se mantendría intacta para ambos padres); pero esto ni siquiera se plantea. Es habitual que los informes de especialistas utilicen estos parámetros (la no comunicación, la conflictividad, los estilos educativos distintos), para recomendar uno y otro sistema de convivencia de los hijos con cada padre, pero nunca hacen mención al modo en que debe ser ejercida la responsabilidad parental, dan por sabido que siempre (salvo excepciones), será compartida, como si comunicación, conflictividad o estilos educativos nada tuvieran que ver con ello, y solo con el reparto del tiempo de convivencia del hijo con los progenitores.

Y llegamos entonces a la voluntad del menor, su alcance y virtualidad en la decisión judicial. No cuestiono el derecho del hijo a ser escuchado para expresar su voluntad. Cuestiono que su voluntad traspase a la decisión judicial, como si esta no debiera ser autónoma, como lamentablemente y con más frecuencia de la deseada, se refleja en muchas sentencias, que con solo lo que el menor manifiesta en la exploración del menor, se decide el futuro de sus padres, de la unidad familiar.

Esta es la realidad en muchos asuntos, y en muchos juzgados. Estamos acostumbrando a nuestros hijos a hacerles creer que con su voluntad deciden, y qué además, será lo que se decida en la Sentencia, se les empodera de

tal forma, que no solo están por encima de sus padres, sino también del Juez, del sistema en sí. La vida de los padres en manos del hijo.

Y, desde mi punto de vista, es un error gravísimo que acarreará nefastas consecuencias en todos los ámbitos de su vida, y de la de los progenitores: “digo y hago lo que quiero”, este es el mensaje que reciben y que plasman en las diversas facetas de sus vidas.

¿Desde cuándo un menor inmerso en una crisis familiar está en condiciones de decidir?, ¿decide igualmente sobre si dejar los estudios o sobre sus horarios de ocio, o sobre las compañías que frecuenta, o sobre los tratamientos médicos que debe recibir, o sobre normas de educación?, ¿en serio?

■ ¿Se plantea un Juez cuestionar durante la normalidad de la convivencia si la voluntad de un menor es contraria a la de sus progenitores, por ejemplo ante un tratamiento médico que el menor se niega a recibir, pero que es necesario. o sobre el control y supervisión que los padres realicen cuando el menor muestre absentismo escolar, o cuando reprenden al hijo por frecuentar determinadas compañías, o no cumple con los horarios y las normas de comportamiento?; No solo no lo hace, sino que incluso es capaz de ponerse en los zapatos de esos padres, para corroborar su correcta actuación.

■ Y ¿Por qué, no sucede lo mismo cuándo de lo que se trata es de que el hijo no decida, (aunque opine), con quién quiere vivir?, sobre todo, cuando además el problema no está en la relación en sí de ese hijo con un progenitor en concreto, sino en la forma de mantener la “educación y crianza”, que no es del agrado del hijo. ¿Qué haría ese menor, si sus padres vivieran juntos? Adaptarse a las normas y a los criterios de sus progenitores.





La decisión debe ir encaminada a mantener el mejor interés de ese menor, sobre todo en aquellos casos en que claramente uno de los progenitores está apoyando la “voluntad” del hijo, cediendo y buscando su aprobación continua, para mantenerlo a su lado, con tal de no compartirlo con el otro padre, por encima de lo que es conveniente y correcto para el hijo.

**Aunque convenga fomentar un clima de cercanía y confianza con los hijos, no es equivalente, ni significa que debamos ser sus mejores amigos**

¿Os es extraño haber leído en informes de especialistas y en sentencias, que la convivencia del hijo con tal progenitor no sería la adecuada, porque el hijo no se siente comprendido por ese padre, que le ha castigado sin el móvil, o sin el wifi, le reprende por no estudiar, o por no cumplir horarios, por supervisar las amistades con quien se relaciona, y un sinfín de comportamientos, que tienen por finalidad educar a ese hijo?, ¿dónde queda la autoridad de los progenitores?

La psicóloga infanto-juvenil Alicia Banderas, explica que “un niño no se convierte en tirano de la noche a la mañana”. Los primeros “brotes” aparecen y son observables en torno a los 6 años, se manifiestan con intensidad hacia los 11 y de forma violenta alrededor de los 15 años. **El problema proviene de un exceso de poder. Estos niños malcriados y déspotas imponen su ley en casa, educándose sin un rumbo claro y sembrando la discordia en torno suyo.** Reconducir el comportamiento de un niño tirano es fundamental por su bien y el equilibrio familiar.



La meta principal es restablecer la jerarquía familiar para que padres e hijos ocupen el lugar que les corresponde. Ante casos difíciles, el asesoramiento de un terapeuta familiar que defina pautas claras y evalúe los resultados ayudará a la vuelta a la normalidad antes de que la adolescencia agudice todos estos problemas.

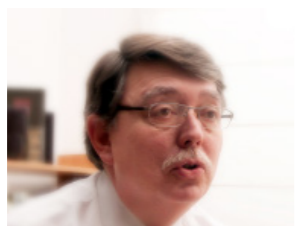
No vale el argumento de que una convivencia no deseada es difícilmente ejecutable; no es compatible con el artículo 9 de la Ley 1/96, según redacción dada por la Ley 26/2015 de 28 de Julio.

**Un buen padre o una buena madre, no es aquel o aquella que cede de modo continuo ante los hijos, y no enseña; el interés del menor conlleva ofrecer al hijo nuestros cuidados, experiencia, protección pero también nuestras normas.**

La agresividad, la manipulación, la falta de responsabilidad, el escaso autocontrol, la ira, el egoísmo y la poca tolerancia a la frustración son los comportamientos que exhibe el niño tirano.

La sentencia debe ser cumplida, aún en contra de la voluntad del menor, los progenitores deben ocuparse de que así sea, y educar a su hijo en los deberes del artículo 9 antes mencionado; y el juez tiene la responsabilidad de valorar adecuadamente que lo conveniente y necesario, en la mayoría de las ocasiones, no está exento de dificultad, en cuanto al menor se refiere. La sentencia no puede imponer afectos, pero sí mantener fuertemente las bases para que no se diluyan, ni desaparezcan, la convivencia, aún con dificultades, mantiene el vínculo, conserva el apego, y promueve los puentes de la comunicación entre progenitores e hijos.

No es mi intención crear polémica, solo compartir con todos vosotros estas reflexiones, en más ocasiones de las que me gustaría, en el ejercicio diario de esta profesión nuestra, me siento frustrada, al no ser capaz de trasladar este pensamiento, y explicar que **actuar con firmeza y autoridad pero transmitiendo al mismo tiempo, nuestro afecto e inculcando valores como el respeto, la responsabilidad, la tolerancia y el valor del esfuerzo, se protege el interés del menor y el de la familia.** Cuando los padres no son capaces de interiorizarlo, cuando el caos está presidiendo sus vidas, flaco favor hacemos si trasladamos la responsabilidad de la decisión al hijo. Pensémoslo.



SATURNINO SOLANO  
ABOGADO  
Saturninosolano.com

## ALGUNAS IDEAS DE MARKETING PARA ABOGADOS

Un amigo que se dedica al marketing, me dijo en una ocasión que, cuando le hablas a un abogado de Marketing, solo piensa en cambiarse las tarjetas de visita.

**- Dedicamos poco o nada de tiempo al análisis de nuestra cartera de clientes.**

**- Raramente nos paramos a pensar hacia donde queremos ir y cómo llegar.**

Los abogados nos limitamos a ir apagando fuegos: recurriendo providencias, autos y sentencias. Pasamos muchas mañanas en la puerta de la sala de vistas, esperando para entrar y acabar suspendiendo el juicio. Y, por si todo esto no fuera suficiente, encima el IVA. ¡Jesús, con la faena que tengo! (Te oigo resoplar).

Sin embargo dejamos que nuestros ingresos los decida el azar. ¿Por qué te eligió tu cliente? Lo primero que te debes plantear es, cuál ha sido la razón por la cual el cliente te ha elegido como su abogado.

Si te pones en la piel de tu cliente, comprenderás que la elección del abogado, para el cliente, no es una decisión nada sencilla. Si se trata de un asunto penal, se puede estar jugando entrar en prisión. Si es un asunto matrimonial, están en juego sus sentimientos, su patrimonio, su familia, ver a sus hijos... Si el asunto laboral su trabajo, su fuente de ingresos etc. Para el cliente la decisión de elegir el abogado, es una decisión muy comprometida y difícil. Si tú no haces nada para ser elegido, debes comprender que dejas tus ingresos a la casualidad.

En la mayoría de los casos, los abogados confiamos en que un cliente traiga a otro, en el conocido "boca a boca". Pero no hacemos nada para captar o fidelizar nuestra clientela.

"Es que yo..., ya no necesito de esas tonterías. Soy suficientemente conocido", me dicen algunos compañeros (mayores y no tan mayores).

Una forma sencilla de empezar a controlar tu clientela. Una forma ágil y rápida para

controlar de donde provienen tus clientes y saber, al menos, la procedencia de tus ingresos; consiste en añadir una columna en tu libro de ingresos que te permita anotar, en cada ingreso, el nombre de la persona o entidad que te remite el cliente y al lado otra, para anotar el tipo de relación que te une con esa persona.

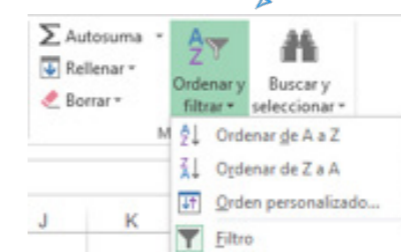
Si utilizas una hoja de cálculo, te será muy sencillo añadir esa columna al final.

CLIENTE	ASUNTO	BASE IMPONIBLE	IVA 21%	IRPF 21%	TOTAL	RE
NICACO RIENTE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL	350	73,5	73,5	350	Paquita la del e
O CABESON	DESPIDO OBJETIVO CAUSAS ECONOMICAS 1 PAGO A CUENTA	1350,2	283,542	283,542	1350,2	Jacinto Bermeje
A DE FE (EL COCINERO CREYENTE)	CONSULTA JUBILACIÓN	75	15,75	15,75	75	Jacinto Bermeje
BAGORZANA	JUICIO DE FALTAS INSTRUCCIÓN 13	285,37	59,9277	59,9277	285,37	Amalia pinchas
O CABESON	DESPIDO OBJETIVO CAUSAS ECONOMICAS 2 PAGO A CUENTA	649,8	136,458	136,458	649,8	Jacinto Bermeje
WU LOA TSUNG	EXPEDIENTE DE EXPULSIÓN	534,2	112,182	112,182	534,2	Wuan Chin Ton
MARTINEZ LODIAS	PLAGIO DELITO PROP INTELLECTUAL	535	112,35	112,35	535	Conservatorio
NICACO RIENTE	DESAHUJO POR FALTA DE PAGO	758,2	159,222	159,222	758,2	Paquita la del e
BAGORZANA	VERBAL TRÁFICO	350,25	73,5525	73,5525	350,25	Amalia pinchas
FERNANDEZ RIENTE	DESPIDO OBJETIVO CAUSAS ECONOMICAS 1 PAGO A CUENTA	175	36,75	36,75	175	Paquita la del e
MARTINEZ LODIAS	CONSULTA SEPARACIÓN	75	15,75	15,75	75	Riquelme Lodias
PIO CANARIO	DENUNCIA POR RUIDOS EN EL VECINDARIO	350	73,5	73,5	350	Paquita la del e
TOTAL 1 TRIMESTRE 2014		5488,02	1152,4842	1152,4842	5488,02	

En el detalle del ejemplo, puedes ver el nombre de las personas que han remitido cada asunto y el TIPO de relación que tienes con el "remitente" (cliente, familiar, amigo, Turno, otro abogado).

TOTAL	REMITIDO POR	TIPO
350	Paquita la del estanco	cliente
1350,2	Jacinto Bermejo	Abogado
75	Jacinto Bermejo	Abogado
285,37	Amalia pinchas	Familia
649,8	Jacinto Bermejo	Abogado
534,2	Wuan Chin Ton	cliente
535	Conservatorio municipal	Cliente
758,2	Paquita la del estanco	cliente
350,25	Amalia pinchas	Familia
175	Paquita la del estanco	cliente
75	Riquelme Lodias	Cliente
350	Paquita la del estanco	cliente

De esta forma, usando la función "filtrar" de la parte superior (representada por un embudo), puedes seleccionar un determinado remitente y saber en un clic, cuánto dinero has ganado "gracias" a cada una de las personas que te han remitido cada asunto.



Si no te aclaras con las hojas de cálculo, puedes buscar en internet, "tutoriales de Excel para principiantes". Hay muchísimos y es fácil de aprender a manejar esta herramienta. Aquí te copio una: [Haz Click](#)

En el ejemplo puedes comprobar, cuando seleccionas por ejemplo filtrar "Paquita la del estanco", que el importe de los ingresos remitidos por esta persona asciende a 1.633,20 €, en el primer trimestre.

IMPONIBLE	IVA 21%	IRPF 21%	TOTAL	RE
350	73,5	73,5	350	Paquit
758,2	159,222	159,222	758,2	Paquit
175	36,75	36,75	175	Paquit
350	73,5	73,5	350	Paquit
1633,2				

Evidentemente esto es un ejemplo, pero te asombrarás analizando esta información, la cantidad de dinero que te hacen ganar personas que apenas tienes en consideración y que apenas conoces.

## ¿Qué hacer con esta información?

**1. Averiguar la razón** por la cual te remiten los asuntos cada persona. Si tienes suficiente confianza puedes preguntarlo directamente, si no, puedes hacerlo a través del cliente remitido, para que te indique que es lo que le dijo o que es lo que ha hecho que se decida a buscarte como su abogado.



**2. Pon en valor la causa de la remisión.** Trata de extrapolar que es lo que hace que los clientes se refieran unos a otros y finalmente decidan acudir a ti como abogado: especialización, confianza, honestidad, precio, gratitud, eficacia, etc.



**3. La especialización** es uno de los principales elementos que determina el flujo de clientes, pero ni mucho menos el único.

- Conocer la procedencia de tus clientes, es un primer paso para conocer tu negocio. Saber dónde estás y realizar tu plan de negocio te permitirá ilusionarte con la idea de crecer poco a poco.

**4. Muestra tu gratitud** con las personas que te remiten clientes. Hacer descuentos al nuevo cliente en atención a la persona que te lo remite o atenderlo con prioridad por venir de su parte, es una de las muchas formas de hacerlo.



**5. Fomenta el flujo de clientes.** Una vez eres consciente de quién te manda cada cliente, puedes plantearte multitud de acciones para que esa persona remita más clientes. Desde dejarle a Paquita la del estanco un puñado de tarjetas de visita de tu despacho, hasta invitar a comer a Jacinto Bermejo, abogado.

**6. Los abogados somos una importantísima fuente de remisión de asuntos para otros abogados.** La especialidad suele ser la causa por la que un abogado remite un cliente a otro. Pero también la acumulación de trabajo, la complejidad de un determinado asunto. Por eso es importante mantener la reciprocidad y la honestidad con el compañero.



¿HAY POSIBILIDAD DE LIQUIDAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO?



MAR EVANGELIO LUZ  
ABOGADA DE FAMILIA

No existe una respuesta taxativa a la cuestión de si existe posibilidad de liquidar el régimen económico en el procedimiento de divorcio. La respuesta a esta pregunta es: depende. Y es que **la posibilidad va a depender de si es un proceso de divorcio de común acuerdo o contencioso o de si estamos en sociedad legal de gananciales o en separación de bienes.**

Efectivamente, el art. 90 del C.c en su apartado 1,e), prevé la posibilidad de realizar en el propio Convenio Regulador la liquidación del régimen económico. Esto supone que en los procedimientos de mutuo acuerdo (art. 777 LEC) se puede liquidar el régimen económico matrimonial. Y al ser firme la Sentencia de Divorcio que aprueba el Convenio Regulador que incluye la liquidación del régimen económico, esta tiene acceso al Registro de la Propiedad inscribiendo las adjudicaciones (Art. 1.4 de la Ley Hipotecaria en relación con el art. 605 Cc, y en este sentido resolución de la DGRN de fecha 9 de marzo de 2013). Esto no ofrece -ni ha ofrecido- problema cuando liquidamos la sociedad legal de gananciales.

**En este punto tenemos que recordar la dificultad que en el pasado hemos tenido para inscribir las liquidaciones del régimen de separación de bienes llevadas a cabo en Convenio Regulador.** Esta cuestión ha sido despejada en resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariados como la de fecha 27 de junio de 2017. De hecho, en el despacho y hasta que el acceso al Registro es pacífico hemos optado por efectuar las liquidaciones del régimen de separación de bienes mediante Escritura

Notarial con el sobrecoste que al cliente le supone, y ello antes que recurrir contra la denegación de la inscripción: en nuestra materia es fundamental liquidar, adjudicar e inscribir en el menor tiempo posible.

Cuestión diferente es cuando el divorcio se produce en un proceso contencioso (art. 770 LEC). En este sentido tenemos dos actuaciones expresamente previstas en la Ley:

#### A. Respecto a la sociedad de gananciales:

El artículo 808 de la L.E.C. establece que, "Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio [...] cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario.", por tanto nos remite al procedimiento del art. 806 y ss LEC. Es decir, podemos comenzar la liquidación una vez presentada la demanda de divorcio, pero solo en su fase primera, esto es la de inventario, y la práctica nos lleva a solicitarla en demanda aparte, es decir fuera de la demanda de divorcio; debiendo esperar a terminar la fase liquidatoria a la Sentencia firme de divorcio.

**En este sentido tenemos normas que pueden confundir.** Así, el art. 91 Cc, previsto para los procesos de divorcios contenciosos declara:..." en las sentencias de nulidad, separación o divorcio [...]el Juez, en defecto de acuerdo [...]determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las adoptadas ya en relación a [...] régimen económico matrimonial "

Esto ha ocasionado que nos hayamos encontrado en alguna ocasión con demandas de divorcio que invocando dicho artículo incluían en sus hechos y en su SÚPLICO la solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales, con inventario, avalúo y adjudicación. Ninguna de estas peticiones ha prosperado, debiendo resolverse la LSG a través del procedimiento especialmente previsto para ello en el art. 806 y ss LEC. Pero a mí se me plantea la duda ¿Podría solicitarse la formación de inventario del art. 809 de la L.E.C. a través de OTROSI, solicitando formación de pieza separada?

#### B. Respecto al régimen de separación de bienes:

El art 437, 4, 4ª LEC establece: "En los procedimientos de separación divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. **Si hubiere diversos bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitara, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos"**.

Y por ello en base a esta norma, se permite en el procedimiento de divorcio liquidar los bienes adquiridos constante matrimonio por los cónyuges en régimen de separación de bienes, sosteniendo la acción de división de cosa común de manera acumulada.

Ahora bien, esta liquidación solo prosperará cuando no haya controversia entre las partes. Por lo tanto está especialmente indicado para un régimen económico en el que se posea un único bien indubitado (domicilio familiar por

ejemplo). Es decir, no puedo recomendarlo -de momento- como recurso para liquidar masas patrimoniales con multitud de bienes (a pesar de la previsión del art.437,4, 4ª in fine) o con discrepancia en cuanto a la titularidad o con deudas cruzadas entre los cónyuges. Sin hablar de que, si nos encontramos ante un divorcio contencioso, el consenso es difícil que se alcance más allá de la copropiedad de un bien.

**En estos casos (divorcio contencioso + régimen económico de separación de bienes) la vía mayoritariamente utilizada es la de la división de cosa común en demanda aparte, por lo tanto no se puede obtener a través del pleito de divorcio la liquidación del régimen económico.**

No puedo dejar de comentar el procedimiento del art. 806 y ss de la LEC , que si bien está previsto en la Ley y que lógicamente incluye el régimen de separación de bienes -en cuanto a régimen económico que es- lo cierto es que su elección resulta poco práctica por la controversia en los Tribunales en cuanto a su utilización para todo régimen que no sea el de liquidación de la sociedad legal de gananciales.

Así tenemos Sentencias como las de AP Málaga, Sec.6ª Sentencia de 30 de Diciembre de 2013, AP Cáceres Sec 1ª Sentencia de 5 de febrero de 2014 o AP Madrid Sec.22ª Auto de 14 de Septiembre de 2012 que rechazan dicho procedimiento para liquidar el régimen de separación de bienes, y ello frente a otras, como por ejemplo AP Barcelona Sec.12ª Sentencia de 26 de marzo de 2014 que admite dicho procedimiento solo si se ha ejercitado en el procedimiento de divorcio la acción de división de cosa común del art. 437, 4,4ª LEC.

Para terminar esta opinión, llamar la atención de la multitud de senderos que quedan abiertos y que no han terminado de recorrerse: el art. 91 CC permitiendo la sentencia que recoja la liquidación del régimen económico, el art. 437, 4,4ª LEC que no veta el acceso a la segunda fase liquidatoria, o los art. 806 y ss LEC que literalmente no se encuentran vedados para el régimen de separación de bienes. Senderos que pueden suponer retos estimulantes de futuro.





Mª JESÚS ECHEVARRÍA VILLAR  
ABOGADA DE FAMILIA

La posibilidad de liquidar el régimen económico matrimonial en el procedimiento de divorcio, separación, nulidad se encuentra determinada por el tipo de procedimiento (mutuo acuerdo, contencioso) en primer lugar y posteriormente por el tipo de régimen económico.

**Así, si nos encontramos ante un Procedimiento de mutuo acuerdo de divorcio/separación/nulidad Sí se puede liquidar el régimen económico matrimonial.**

Efectivamente, tal y como establece el artículo 90. 1.e) del código civil, el convenio regulador suscrito entre los cónyuges podrá contener la "liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio". Por tanto, en el procedimiento de mutuo acuerdo cabe la liquidación de todos los regímenes económicos matrimoniales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, quiero hacer mención de **la liquidación de los bienes comunes de las parejas no casadas o de los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio. En estos supuestos, y frente a la pretensión de incluirlos en el convenio regulador y ratificados por una sentencia de divorcio o de relaciones paternofiliales, los mismos no podrían ser inscritos en el Registro de la Propiedad**, debiendo acudir al otorgamiento de una escritura pública tal y como exige la Dirección General de Registros y notariado (Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de fecha 26 de julio de 2016, de fecha 4 de mayo de 2016, de 13 de octubre de 2016, de fecha 27 de junio de 2017)

Cuestión distinta es si nos encontramos ante un procedimiento contencioso de divorcio/separación/nulidad, en el que NO se pueden liquidar todos los regímenes económicos matrimoniales. En este punto, debemos distinguir entre el régimen económico matrimonial de gananciales y el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Así, el régimen económico de gananciales NO puede liquidarse junto con la demanda de divorcio/separación/nulidad contenciosa, remitiéndonos la ley de enjuiciamiento civil (L.E.C.) a los artículos 806 y siguientes del citado cuerpo legal.

La controversia del procedimiento del art. 806 y siguientes de la L.E.C. va más allá del tema que nos ocupa. Dichos artículos pueden dar lugar a confusión tras su lectura, provocando que se inicien procedimientos de liquidación de régimen económico de separación de bienes en base a los mismos. En este punto, y dependiendo del juzgado lo admitirán o no, pero para el caso que finalmente se obtuviera **una sentencia con la liquidación del régimen de separación de bienes a través de los artículos 806 y siguientes de la L.E.C. podrías encontrarte con la negativa de inscribirla por parte del Registrador de la Propiedad.**

Efectivamente, tal y como establece la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariados de fecha 30 de octubre de 2014 el procedimiento del artículo 806 y siguientes de la L.E.C. no es el cauce procesal para dividir los inmuebles propiedad de los litigantes en pro indiviso, produciéndose una nulidad de pleno derecho de la resolución que liquide una comunidad ordinaria indivisa a través del procedimiento recogido en dichos artículos. Esta nulidad impide la inscripción de la adjudicación en el registro de la propiedad.

**Por otro lado, en el régimen económico matrimonial de separación de bienes, y tras la reforma de la ley de enjuiciamiento civil realizada por la ley 5/2012, de 6 de julio, Sí puede ejercerse la acción de división de cosa común de manera simultánea a la acción de divorcio, separación o nulidad, tal y como establece el artículo 437.4. cuarta excepción LEC.**

El artículo no determina que los bienes en comunidad ordinaria indivisa se hayan comprado constante matrimonio, dando pie a que puedan liquidarse incluso, bienes previos al matrimonio junto con la acción de divorcio, separación o nulidad, y ello, aunque el régimen económico matrimonial de los cónyuges sea el de gananciales. Esta división de cosa común accede sin ningún problema al Registro de la Propiedad puesto que la cuarta excepción del artículo 437.4 de la L.E.C. fue plenamente admitida por la Dirección General de Registros y Notariado en Resolución de fecha 12 de noviembre de 2014.



MARÍA RIPOLL RIBERA  
ABOGADA DE FAMILIA

Es difícil contestar afirmativa o negativamente a la pregunta que se me plantea. Y el ejercicio de la profesión me ha llevado a la conclusión de que todo es defendible, ya que cualquier solución puede tener soporte legal, aunque no apoyo jurisprudencial.

Necesariamente debemos distinguir entre las liquidaciones efectuadas dentro del convenio regulador de divorcio y las solicitadas en procesos contenciosos.

En los procedimientos consensuados, efectivamente, los convenios de divorcio que contienen liquidaciones del régimen económico matrimonial, son aprobados judicialmente "por ser un contenido normal del propio convenio regulador", es decir, previsto en el artículo 90.E del código civil. Y entiendo, que la regulación legal del convenio de divorcio no limita su contenido a la liquidación del régimen de gananciales, sino que se refiere a la liquidación del régimen económico matrimonial, incluido el de separación de bienes y participación.

Desafortunadamente hay Juzgados que consideran que las medidas relativas a la disolución y liquidación del condominio existente sobre determinados bienes, exceden del objeto del procedimiento de divorcio consensuado, por considerar que el artículo 90 del código civil, cuando se

refiere a los requisitos que debe contener el convenio regulador, se refiere a la liquidación cuando proceda del régimen económico matrimonial, por lo que inadmiten la liquidación por considerar que viene referida a casos en que exista un régimen económico que deba liquidarse, excluyendo casos de regímenes no comunitarios, como el de la separación de bienes, y derivando los Juzgados de Familia la competencia a los Juzgados de primera Instancia no especializados. **Por economía procesal evitamos los recursos para agilizar el asunto al cliente, y comenzamos de nuevo el proceso en los juzgados civiles.**

Pero sinceramente entiendo que la ley es clara, y el régimen de separación de bienes no es una mera comunidad romana, es una comunidad que solo puede existir entre cónyuges; que los bienes que la integran están afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, con especialidades de gestión, con limitaciones de disposición (vivienda familiar), con consecuencias patrimoniales derivadas de una convivencia matrimonial, sin olvidar que **el régimen de separación de bienes, es de primer grado en buena parte del territorio nacional y que los convenios de divorcio que a ellos se refieren, son tan ordinarios como aquellos que se refieren a cónyuges casados en régimen de gananciales en territorio de Derecho común.**

Y, en consonancia con este carácter, convenios relativos al régimen de separación de bienes, son pactados y aprobados judicialmente, por ser contenido normal del convenio regulador, como declara la sentencia de AP Madrid Sec. 24.ª, 17/2018, de 11 de enero, que realmente merece la pena estudiar.

En los procedimientos contenciosos, el artículo 91 del código civil establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio o en ejecución de las mismas, el juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a los artículos siguientes las medidas ..... en relación a la liquidación del régimen económico matrimonial... Y a partir de este artículo (que no queda ni modificado ni derogado por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil), nos encontramos con demandas en las que los contrarios solicitan la liquidación del régimen económico matrimonial en procesos contenciosos de divorcio.

**Entiendo, y así lo realizo en mi práctica habitual, que la acción de divorcio y la acción relativa a la liquidación del régimen económico matrimonial, han de tramitarse en procesos diferentes y por cauces procesales distintos, y ello porque así lo prevé el sistema instaurado por la Ley 1/2000 regulando cauces absolutamente diferenciados para ambos procesos, quedando regulado el procedimiento de**

divorcio en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial en el artículo 806 y siguientes del mismo cuerpo legal. Y yendo un poco más diría que ni tan siquiera podrían ser procedimientos acumulables (divorcio contencioso y liquidación del régimen económico), por así prohibirlo el artículo 73.1.2º de la LEC, que establece que para que sea admisible la acumulación de acciones es necesario, entre otros requisitos, que las mismas no deban, por razón de la materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

La realidad es que existiendo una gran problemática en la cuestión que se me plantea apelo al criterio jurisprudencial actualizado a fin de evitar excesivos costes al cliente y largos procesos, puesto que finalmente el régimen económico quedará liquidado.

## ¿HAN PARTIDO?



**SANTIAGO MOMPO GIMENO**  
NOTARIO

U nos amigos, que no se veían desde hace un tiempo, se reúnen para cenar y ponerse al día. Durante la conversación se habla de unos conocidos comunes, hermanos todos ellos, que a juicio de todos los presentes, se llevan muy bien y están muy unidos tras el fallecimiento de sus padres. Uno de los comensales concluye: eso es que han partido. La conclusión es fruto de la experiencia de haber constatado como muchas familias, que en vida de sus padres eran una piña, pasan, a su fallecimiento, con motivo del reparto de la herencia, en ocasiones a no llevarse tan bien, en el mejor de los casos, y, en otros, los más graves, desemboca en una auténtica “guerra familiar”.

Surgen suspicacias, agravios comparativos, que se remontan casi a los tiempos de su infancia, desconfianza y “malos rollos” que difícilmente serán reparados con el tiempo.

En ocasiones “sus causantes” han previsto velar por la armonía familiar, incluso después de su muerte, mediante un testamento particional o nombrando contador-partidor testamentario, por ejemplo. Pero cuando no ha sido así, se ven abocados, a falta de que impere la sensatez, a recurrir a un profesional en busca de auxilio.

La Ley 3/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria ha supuesto una ayuda para los sufridos herederos que se encuentran en esa situación.

Antes de la publicación de la Ley, no quedaba otro remedio que, ante la falta de acuerdo de “todos”, que acudir a la partición judicial.

La Ley ha introducido dos “ayudas”. Por un lado reformando el artículo 1.005 del Código Civil, cuya nueva redacción es la siguiente:

“Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que este comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.” Dicho artículo permite ahora que la “interpellatio in iure” se realice notarialmente, además de a través del secretario judicial.

Pero una vez aceptada la herencia, pura y simplemente, a beneficio de inventario o renunciada, surge el segundo obstáculo: partir los bienes. Y ahí es donde, de nuevo la Ley de Jurisdicción voluntaria vuelve a ayudar, puesto que da nueva redacción al artículo 1.057 del Código civil:

**“El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.**

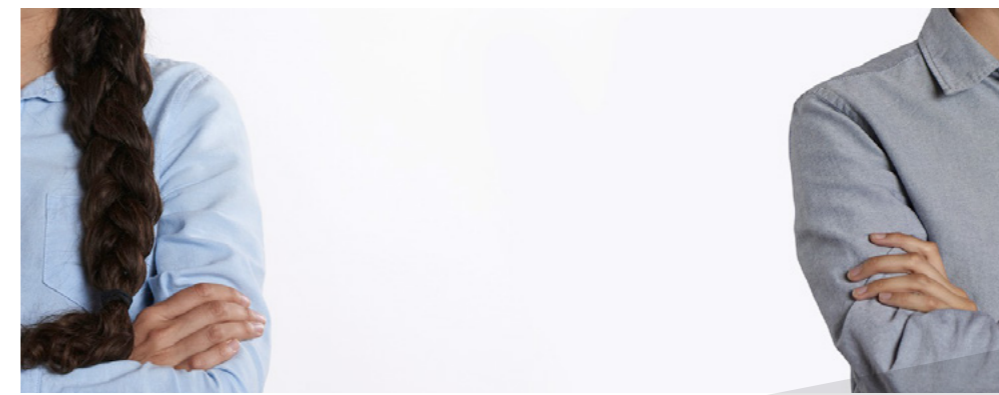
No habiendo testamento, contador-partidor en el designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad, tutela o curatela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.”

En el caso de nombramiento de contador-partidor realizada por el notario, hay que estar a las normas de la Ley del Notariado, que establece un procedimiento objetivo, sin ningún tipo de margen que dé lugar a suspicacias. **La partición debe ser aprobada por el notario, que en caso de oposición por un interesado valorará los motivos, debiendo continuar el expediente si no los encuentra fundados y solamente, a mi juicio, debe paralizarlo cuando se le acredite la admisión de una demanda de oposición al mismo.**

Finalmente, en caso de ser aprobada la partición por el notario, los motivos de impugnación por vía judicial se limitan al complemento de la legítima, rescisión por lesión en más de una cuarta parte y el complemento por omisión de algún bien, y, podrá pedirse la nulidad cuando se alegue que la partición se hizo con un heredero que no lo era o por infracción de una disposición legal.

Los profesionales del derecho sabemos que en los últimos tiempos, dentro de la vorágine de normas que se publican en el BOE, sin entrar a enjuiciar su calidad técnica, hay entre ellas algunas, no pocas, que se hacen cara a la galería, con grandes titulares en los medios y que tienen una escasa e incluso nula eficacia práctica. No es este el caso de las reformas introducidas por la LJV para facilitar el desbloqueo de las herencias ante los herederos “díscolos”. La práctica diaria en nuestros despachos ya da muestras de que es útil y que cumple con la finalidad para la que se promulgó.



# EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITACIONES TEMPORALES AL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DEL MENOR EN LOS CASOS DE CONCESIÓN DE UNA CUSTODIA COMPARTIDA: ANÁLISIS DE LA STS NÚM. 95/2018, DE 20 DE FEBRERO

PEDRO CHAPARRO MATAMOROS  
 PROF. AYUDANTE DR. DE DERECHO CIVIL  
 UNIVERSITAT DE VALÈNCIA



El presente trabajo versa sobre el establecimiento de limitaciones temporales al uso de la vivienda familiar durante la minoría de edad de los hijos en los casos de concesión de una custodia compartida.

Para analizar la cuestión, hay que partir de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo en los casos de concesión de una custodia monoparental, según la cual no cabe establecer limitaciones temporales al uso de la vivienda familiar durante la minoría de edad de los hijos, pues puede perjudicar el derecho del menor de edad a disfrutar de una vivienda, y con ello vulnerar el mandato del art. 39.1 CE (STS núm. 236/2011, de 14 de abril; núm. 451/2011, de 21 de junio; núm. 642/2011, de 30 de septiembre; núm. 257/2012, de 26 de abril; núm. 304/2012, de 21 de mayo; núm. 181/2014, de 3 de abril; núm. 301/2014, de 29 de mayo; núm. 297/2014, de 2 de junio; núm. 320/2014, de 16 de junio; núm. 660/2014, de 28 de noviembre; y núm. 282/2015, de 18 de mayo).

Tal doctrina, sin embargo, fue matizada en los casos de concesión de una custodia compartida. En este caso, cuando se opta por la atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor más necesitado de protección, al no estar basada la atribución en el interés del menor a continuar residiendo en la vivienda familiar (como ocurre en el caso del art. 96.I CC), sino en la necesidad de la vivienda por parte de uno de los progenitores, debe hacerse una aplicación analógica a este ámbito del art. 96.III CC, y, en consecuencia, limitar temporalmente la atribución, sin perjuicio, naturalmente, de la posibilidad de prorrogar el periodo de uso

si, una vez expirado el plazo, la situación de necesidad persiste, pues, de otro modo, se correría el riesgo de dejar desamparado al menor durante los periodos de guarda del progenitor necesitado de protección (SSTS núm. 593/2014, de 24 de octubre; núm. 434/2016, de 27 de junio; y núm. 522/2016, de 21 de julio; núm. 294/2017, de 12 de mayo).

A pesar del general conocimiento (y aplicación) de dicha doctrina por los tribunales de instancia (sin ánimo de exhaustividad, v. así, entre las primeras que la siguieron, las SSAP Vizcaya núm. 711/2014, de 15 de diciembre; Córdoba núm. 566/2014, de 22 de diciembre; Cáceres núm. 70/2015, de 12 de marzo; Alicante núm. 331/2015, de 22 de septiembre; Navarra núm. 389/2015, de 22 de octubre; Asturias núm. 296/2015, de 26 de octubre; A Coruña núm. 11/2016, de 15 de enero; A Coruña núm. 12/2016, de 15 de enero; Ourense núm. 35/2016, de 29 de enero; A Coruña núm. 144/2016, de 15 de abril; Valladolid núm. 108/2016, de 25 de abril; y Vizcaya núm. 285/2016, de 4 de mayo), algunas sentencias, como fue el caso de la SAP Valencia núm. 347/2017, de 12 de abril, no establecen la limitación temporal al amparo del art. 96.III CC.

En el caso concreto, la Audiencia Provincial de Valencia optó por cambiar el régimen establecido por la sentencia de primera instancia (anualidades alternas hasta

la liquidación del régimen económico matrimonial), atribuyendo el uso de la vivienda familiar (de la que eran copropietarios ambos progenitores) a la madre hasta que el hijo alcanzase la mayoría de edad.

Detrás de esta decisión, probablemente, subyaciese una idea material de justicia que buscara paliar el posible aumento del desequilibrio económico entre las partes, puesto de manifiesto por la madre, pues el padre tenía cubierta la necesidad habitativa al ocupar otra vivienda en régimen de alquiler, en tanto en cuanto aquella, en los periodos anuales en que no le correspondiese el disfrute de la vivienda familiar, tendría que hacer frente al alquiler de otra vivienda. En este sentido, hay que tener en cuenta que la madre percibía 1.200 euros mensuales como dependiente de “El Corte Inglés”, mientras que el padre explotaba un negocio de peluquería, con un trabajador a su cargo remunerado con la cantidad de 530 euros mensuales, por lo que es de suponer que los ingresos del padre eran superiores a los de la madre, motivo, sin duda, que impulsó a la Audiencia a adoptar la solución que ofreció al caso; solución que, como ahora veremos, no resulta acertada a la vista de todos los datos existentes.



Continuando con el supuesto, la decisión adoptada por la SAP Valencia núm. 347/2017, de 12 de abril, fue casada por la STS núm. 95/2018, de 20 de febrero, a instancias del padre, quien aludió en su recurso de casación a la doctrina derivada de las ya citadas SSTs núm. 593/2014, de 24 de octubre; núm. 434/2016, de 27 de junio; y núm. 522/2016, de 21 de julio; núm. 294/2017, de 12 de mayo. **El Tribunal Supremo, en su argumentación, comienza reconociendo que, en sede de custodia compartida, cabe la atribución (limitada temporalmente) del uso de la vivienda familiar al progenitor más necesitado de protección** (ya sea por no disponer de otra vivienda, por tener menores ingresos que dificulten el acceso a otra vivienda, etc.), “para que de esta forma pueda llevarse a cabo la convivencia durante los periodos en los que le corresponda tener a los hijos en su compañía”.

No obstante, en el caso concreto, el alto tribunal no aprecia que exista una mayor necesidad de protección de la madre. O, mejor dicho, no aprecia que exista necesidad de protección de la madre. Desde luego, **la necesidad de protección ha de valorarse en abstracto (y no con referencia al otro progenitor), pudiendo concluir que existe tal situación cuando, objetivamente, resulte complejo a un progenitor el acceso a una vivienda.** Evidentemente, en todos los divorcios siempre habrá un progenitor más necesitado de protección (el que menos fortuna tenga), pero puede (y sucede con frecuencia en la práctica) que esa fortuna sea suficiente como para acceder a otra

vivienda y asumir el resto de gastos propios de la vida corriente y de la crianza de un hijo.

Precisamente esto es lo que ocurre en el caso: el Tribunal Supremo considera que la fortuna de la madre es suficiente como para acceder a otra vivienda, ya que, junto a su sueldo (recordemos, 1.200 euros mensuales), la familia disponía de más inmuebles pendientes de adjudicación (en la sentencia se habla de, al menos, otra vivienda en la misma finca en la que se halla la vivienda familiar, y un local; algo que, parece ser, no tiene en cuenta la Audiencia Provincial), por lo que, en cualquier caso, aquélla podría acceder a una vivienda sin dificultad, una vez producida la referida adjudicación de bienes. Con base en estas consideraciones, el Tribunal Supremo, **como resulta lógico a la vista de los datos, ni siquiera concede temporalmente por un periodo de años concreto el uso de la vivienda familiar a la mujer, sino que adopta la decisión de la sentencia de primera instancia: Atribuir el uso de la misma por anualidades alternas hasta que se produzca la separación de patrimonios.**

**A mi juicio, esta decisión es acertada. En el caso, no se aprecia que exista ningún interés de los progenitores digno de una mayor protección. Por lo demás, la medida adoptada va a redundar en la agilidad a la hora de separar los patrimonios, lo que, a su vez, se traducirá en una disposición y explotación más temprana de los bienes que habían sido comunes hasta la ruptura de la relación matrimonial.**



## GASTOS EXTRAORDINARIOS: CONCEPTO Y DISTINTOS SUPUESTOS

El pasado viernes 28 de Septiembre de 2018, el Magistrado de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia, D Carlos Esparza, asistió a un Desayuno en Familia junto a 90 miembros de la Sección de Derecho de Familia del ICAV, que tuvo por objeto un análisis de la Casuística referida a los desembolsos que efectúan los progenitores en concepto de gastos extraordinarios. **El Magistrado hizo un repaso por la Jurisprudencia emanada por la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia, analizando sobre todo los supuestos controvertidos como**

**el gasto de universidad privada, tasas de exámenes, actividades extraescolares, carnet de conducir, compra de ordenadores y otro tipo de material.** Tras la exposición, los compañeros tuvieron la oportunidad de plantearle dudas y casos concretos, que resolvió con destreza y profesionalidad, dando al desayuno un marcado carácter didáctico, y por qué no, familiar. Desde este espacio agradecemos al magistrado D Carlos Esparza Olcina su colaboración con la Sección.

**Próxima Jornada:** El detective privado como herramienta probatoria en los procesos de familia.  
5 de Noviembre  
17:00 a 20.00

# H O M E

CASTELLÓN

# *LA SIERRA DE IRTA, UNO DE LOS ÚLTIMOS LUGARES VÍRGENES DEL LITORAL MEDITERRÁNEO*

El parque natural de la Sierra de Irta se encuentra entre Alcocéber y Peíscola, un ecosistema casi virgen que discurre paralelo a la costa a lo largo de 20 Km donde encontramos acantilados, playas y calas que constituyen un espectacular paisaje litoral.



**La costa de la Sierra de Irta es muy rocosa y erosionada por la fuerza del mar que ha dejado formas extrañas en el paisaje.**

Como está tan cerca del mar, las montañas descienden accidentalmente formando a lo largo de 12 km numerosos acantilados, cornisas, calas y arrecifes marinos. El acantilado más importante es el de Torre Badum.

**La superficie protegida ocupa un total de 12000 hectáreas en las que destaca un rico patrimonio artístico como el castillo de Xivert y el de Pulpis pertenecientes a la Orden del Temple y las ermitas de San Antoni Abad y Santa Lucía ambas del siglo XVII.**

Además existe una red de torres de vigía destinadas a la protección de la zona de las incursiones marítimas, siendo las más importantes de ellas la torre de Ebrí y la torre Badum, de origen musulmán.



Todavía están presentes los restos de un poblado íbero del siglo VII antes de Cristo junto al castillo de Alcalá de Xivert y varias ermitas y antiguas torres de vigilancia contra los piratas berberiscos que asolaban la costa.

Debido a la poca población y la nula explotación agrícola ha sobrevivido un gran número de especies.

En cuanto a su fauna destaca la gaviota de Audouín, el cormorán moñudo, el paíño común o el halcón de Eleonor. Sin duda un sorprendente paraje natural envuelto de un silencio que te ayudará a escuchar los sonidos de la naturaleza.

El parque protege la sierra que se encuentra localizada en la comarca del Bajo Maestrazgo.



■ En la sierra de Irta predomina una vegetación de matorral mediterráneo en la que el palmito ocupa un puesto preeminente. También presenta algunas masas forestales de pino blanco acompañadas de otras especies como el lentisco o la coscoja.



Cuenta con numerosas rutas señalizadas para caminar y pequeñas calas donde bañarse en sus aguas cristalinas. Un lugar muy recomendable para llevar a tu perro ya que no está prohibido su paso. También hay dos pequeñas playas de arena donde se puede observar una de las pocas dunas del litoral castellonense con su vegetación típica.

# FAMILIAICAV

*Sigue la jurisprudencia de familia actualizada a través de este enlace:  
<http://www.icav.es/comunidad#/muro/2>*

A través de nuestro buzón de sugerencias puedes enviarnos tus propuestas, ideas, opiniones... Estaremos encantados de conocerlas ¡Gracias!

*Haz click en el sobre para  
mandar tu mensaje*



-Imagen principal Sierra de Irta Creative Commons Attribution-Share Alike 4.0 International license. Autor Gregorio MF  
-Imagen 1 Castillo de Xivert: Creative Commons Attribuzione-Condividi allo stesso modo 4.0 Internazionale Juan Emilio Prades Bel  
-Imagen 2 This image was originally posted to Flickr by sergioski1982 at <https://www.flickr.com/photos/63438723@N03/8735438103>.  
-Imagen 3 Creative Commons Attribution-Share Alike 3.0 Spain license.. Autor Millar